



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2020-00020

Auto de Sustanciación Nro. 1194

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LITZ DANIELA CASTRILLÓN TORRES

Demandado: EDWIN ANTONIO ALCARAZ CARTAGENA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede de fecha 02 de noviembre, por el señor EDWIN ANTONIO ALCARAZ CARTAGENA, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, donde solicita realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su disposición y los que se sigan generando a la demandante LITZ DANIELA CASTRILLÓN TORRES, no es procedente, toda vez que deberá ser elevada por el señor EDWIN ANTONIO ALCARAZ CARTAGENA y para tal efecto deberá ser remitida dicha solicitud desde el correo que tiene registrado en el proceso, de conformidad con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá allegar la solicitud con presentación personal ante juez o notario.

De otro lado, de acuerdo a la solicitud elevada en la fecha 03 de noviembre, por el señor EDWIN ANTONIO ALCARAZ CARTAGENA, demandado dentro del presente proceso, se aclara que a la señora LITZ DANIELA CASTRILLÓN TORRES se le entregó la suma de \$2.608.493,52 en la fecha 07 de octubre de 2021, conforme al memorial presentado por el señor ALCARAZ CARTAGENA el día 29 de septiembre de 2021 en la secretaría del Despacho, mediante el cual autorizó dicha entrega.

Por último y toda vez que no existe una solicitud, no se le serán entregados títulos judiciales a otra persona distinta al señor EDWIN ANTONIO ALCARAZ CARTAGENA, hasta tanto obre en el expediente autorización en los términos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

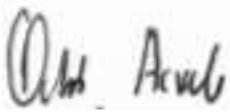
74d4d41ac5f9f14eae80b49efeb1b00b7c579fcbf7b0780c9ab4a59fd1560349

Documento generado en 04/11/2021 02:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RUA en contra de FREDY ALBERTO DUQUE LLANO, ingresó por reparto efectuado el 20 de octubre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 25 de octubre de 2021. Dígnese Proveer. 26 de octubre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00290

Auto Interlocutorio Nro. 723

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RUA

Demandado: FREDY ALBERTO DUQUE LLANO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RUA, en contra de FREDY ALBERTO DUQUE LLANO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el poder, toda vez que no se observa que cuente con presentación personal, de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P.; o deberá adecuarlo de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriéndolo el poderdante mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

V.M.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RUA**, en contra de **FREDY ALBERTO DUQUE LLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

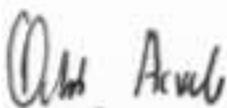
a6c7fc3a9a1de5539d71f76f1e5a9bc4e39e0c28413aba628ebb1466d82f071f

Documento generado en 04/11/2021 02:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 04 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00158
Auto Interlocutorio	722
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	TERESITA DE MENDOZA DE VEGA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, actuando como apoderado de INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de TERESITA DE MENDOZA DE VEGA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$1.221.350.00)** como capital, por concepto

cánones de arrendamiento o restos de los mismos dejados de cancelar correspondiente a los meses de noviembre, diciembre y enero de 2019; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

2. La suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$119.350.00)** como capital, por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 Nro. 14-59 Interior 403 de este municipio, contrato celebrado por un término de 6 meses a partir del 01 de julio de 2018 y con un canon de arrendamiento de \$500.000.00 mensuales, además de la factura de servicios públicos domiciliarios debidamente canceladas por la parte actora, documentos en los cuales constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación a la demandada TERESITA DE MENDOZA DE VEGA conforme a la ley.

Así pues, que conforme el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos a la señora TERESITA DE MENDOZA DE VEGA al correo electrónico teredemendoza@gmail.com , el cual fue recibido el día 11 de octubre de 2021, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los documentos aportados como base para la ejecución prestan merito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

2. La demandada TERESITA DE MENDOZA DE VEGA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.** y en contra de **TERESITA DE MENDOZA DE VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$1.221.350.00)** como capital, por concepto cánones de arrendamiento o restos de los mismos dejados de cancelar correspondiente a los meses de noviembre, diciembre y enero de 2019; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.2. La suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$119.350.00)** como capital, por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432c6647b1e8faf2005c402519213ecf72754d938df706fab8b28b77747cfda9

Documento generado en 04/11/2021 02:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>